



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y CIUDADANA)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1647/2021

ACTOR: CARLOS MARX BARBOSA
GUZMÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: JOSÉ RUBÉN
LUNA MARTÍNEZ Y DENNY
MARTÍNEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha** la **demanda** que dio origen al presente juicio, al consumarse de modo irreparable el acto impugnado.

G L O S A R I O

Actor/promovente	Carlos Marx Barbosa Guzmán
Acto Impugnado	La resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero dentro del expediente TEEP-JEC/206/2021.
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

¹ En lo sucesivo todas las fechas a las que se haga mención corresponderán a este año, salvo mención expresa.

Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Diputación	Diputación local de Mayoría Relativa en el estado de Guerrero
Juicio de la Ciudadanía/JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Partido/MORENA	Partido político MORENA

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda presentado por el promovente y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Proceso Electoral.

I. Convocatoria. El treinta de enero, MORENA publicó la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso local 2020-2021.

II. Registro. El actor manifiesta que se registró al interior del Partido para participar por una diputación local por el principio de representación proporcional.



III. Resultados. El actor señala que el dos de mayo, se enteró de que la Comisión de Elecciones ya había llevado a cabo el proceso de insaculación para elegir a las candidaturas del cargo que aspiraba a contender, pero en dicho proceso fue excluido de los resultados sin ninguna explicación.

2. Primer juicio de la ciudadanía local (TEE/JEC/147/2021)

I. Queja. Inconforme con el resultado, el actor a través de la acción *per saltum* (salto de la instancia) promovió juicio de la ciudadanía. El doce de mayo el Tribunal local determinó reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia.

II. Resolución de queja. El quince de mayo, la Comisión de Justicia determinó la improcedencia de la queja partidista por resultar extemporánea.

3. Segundo juicio de la ciudadanía local (TEE/JEC/206/2021)

I. Demanda. En contra de esa determinación, el diecinueve de mayo, el actor promovió juicio local, en la cual se determinó el uno de junio, confirmar la resolución impugnada.

4. Juicio de la ciudadanía federal.

I. Presentación de demanda. El cuatro de junio, el actor interpuso juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, el cual fue remitido a la Sala Superior, en cual quedó radicado bajo el número de expediente SUP-JDC-1035/2021.

II. Acuerdo plenario. Mediante acuerdo plenario de ocho de junio, se determinó que esta Sala Regional era competente para conocer del presente medio de impugnación.

III. Turno y radicación. El nueve de junio, se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas y se integró este expediente que fue turnado ese mismo día, a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su oportunidad tuvo por radicado el presente juicio de la ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio ya que fue promovido por un aspirante a una diputación local por el principio de representación proporcional en el estado de Guerrero, que controvierte el acto impugnado; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción de conformidad con:

Constitución. Artículos 41, tercer párrafo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184; 185; 186 fracción III inciso c); 192, primer párrafo; y 195 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).



Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDA. Improcedencia.

Esta Sala Regional considera que la demanda **debe desecharse** porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, **es irreparable el acto reclamado por el promovente.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo previsto por los artículos 1, 9 párrafo 3, 10, 11 y 19 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Al respecto, esta Sala Regional de oficio advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, la cual establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que se hayan consumado de modo irreparable.

Lo anterior, ya que para los efectos del juicio que se resuelve, acorde con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

de Medios, es un hecho notorio que el pasado seis de junio tuvo lugar la jornada electoral.

De esta manera, al haber concluido la etapa de preparación de la jornada electoral para los puestos de elección que comprende la Diputación, así como también la propia etapa de la jornada electoral; dichas etapas son firmes y definitivas.

Ello es así, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar, entre otras cuestiones, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

De ahí que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales adquieran firmeza y definitividad a la conclusión de cada una de ellas, lo cual dota de certeza al desarrollo de los procesos electorales y otorga seguridad jurídica a quienes participaron en los mismos, tanto a las candidaturas independientes, a los partidos políticos o coaliciones que postularon candidaturas para ocupar cargos de elección popular, como para el electorado.

De modo que, una vez terminada la etapa de preparación y celebración de la jornada electoral; es evidente que actualmente, a la fecha, **se han consumado de modo irreparable** dichas etapas y el acto impugnado, aun en el supuesto de que efectivamente se acreditara su irregularidad, **ya no puede material ni jurídicamente restituirse**, precisamente al ya haberse desarrollado y concluido la etapa



de preparación de la jornada electoral, en la que participó la Diputación.

Lo anterior, en atención a que la pretensión del actor es que, se le otorgue el registro a la candidatura a la Diputación en el estado de Guerrero, al considerar que se le impidió de manera arbitraria participar en el proceso de insaculación al interior de MORENA y por consiguiente negarle su registro.

Así las cosas, si la pretensión del promovente era quedar registrado para participar por la Diputación y la jornada electoral para elegir a las personas candidatas a dicho cargo, se llevó a cabo el pasado seis de junio, es inconcuso que a ningún fin práctico llevaría entrar al análisis de los agravios señalados por el actor en su demanda en tanto que, aun en el caso de resultar fundados, resultan irreparable los efectos que pudieran generarse, toda vez que la etapa de la jornada electoral ha concluido, **mientras que la recepción del expediente que dio origen al presente juicio por parte de esta Sala Regional -competente para su resolución- ocurrió hasta el nueve de junio siguiente.**

Lo anterior, de conformidad con las tesis relevantes XL/99 y CXII/2002 de la Sala Superior de rubros **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y**

SIMILARES)³ y PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL⁴.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, lo procedente es **desechar la demanda.**

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico al Actor y a la Autoridad responsable; y por estrados a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000 (dos mil), páginas 64 y 65.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 174 y 175.



SCM-JDC-1647/2021

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.